

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante aporta la constancia de envío de la notificación personal electrónica a la ejecutada.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de junio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Juan Pablo Rodríguez Zuluaga contra Marlén Julieth Londoño Quintero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00377-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente la constancia del envío de la notificación personal electrónica remitida a la ejecutada, sin embargo, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en el mencionado artículo se establece que la notificación de determinada providencia podrá realizarse con el envío de esta a la dirección electrónica y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, sin embargo, en la captura de pantalla aportada por la parte actora, no se evidencia que a la ejecutada le hayan sido remitidos el auto que libró mandamiento de pago, ni los anexos.

Además, en el citado artículo la ley 2213 se recoge la directriz establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando al revisar la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en el punto de las notificaciones personales electrónicas estableció:

“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Por su parte, el demandante únicamente aportó la constancia de envío de la notificación personal al buzón de correo electrónico de la ejecutada, pero no se aprecia la constancia de entrega de la notificación, por lo que no se avala la misma.

En este punto es válido recordar que la constancia de entrega puede obtenerse mediante los servicios adicionales de las plataformas de correo electrónico comercial o se podrá hacer uso de los servicios de notificación electrónica de las empresas de correo certificado, de conformidad con lo regulado en el precitado artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones de notificación de la ejecutada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme con los artículos 291 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c28207fb38f233f12d1d69bc14e66b5e524df08ec23234753d033f694a526**

Documento generado en 26/06/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>